

SENTENCIA N° 138/19

Expte.: 515/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 8 días del mes de Marzo de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "ACHIEVE S.A. s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 515/926/2018"

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- La recurrente ACHIEVE S.A., presentó Recurso de Apelación (fs. 01/05) en contra de la Resolución N° 19817/2018 del Honorable Directorio de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (EEAOC) de fecha 18/06/2018 obrante a fs. 41/42. En ella se resuelve desestimar por improcedente los planteos introducidos y disponer la continuidad del trámite de persecución judicial del cobro forzado del crédito fiscal.

Manifiesta la apelante que, a contrario de lo entendido por la EEAOC, no se encuentra agotada la vía administrativa, siendo admisible el planteo del presente recurso de apelación.

Considera que el acto administrativo determinativo de deuda y la resolución confirmatoria resultan injustificados, razón por la cual corresponde la declaración de nulidad absoluta de los mismos por carencia de motivación. La determinación de oficio resulta ininteligible porque no contiene datos ciertos ni comprobables donde pueda constatarse lo que dicha determinación contiene.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- A fs. 52/53 de autos, la EEAOC, a través de sus representantes legales, contestan traslado del recurso interpuesto por la apelante, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

Solicita que se declare la inadmisibilidad y el rechazo del recurso interpuesto. La inadmisibilidad proviene del art. 12 de la ley 5020 y de los art. 99 y 134 de la ley 5121.

III.- Que a fs. 60/61 del expediente N° 515/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 15/19, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° 19817/2018 dictada con fecha 18/06/2018 por la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres es ajustada a derecho.

V. Antes de ingresar en el análisis del fondo del caso, debe analizarse la admisibilidad o no del recurso de apelación, atento a que la EEAOC considera que se encuentra agotada la instancia administrativa y el apelante, considera lo contrario.

El artículo 12 de la Ley 5020 establece: *“El Directorio de la Estación Experimental Agroindustrial “Obispo Colombres” será la autoridad de aplicación de los tributos previstos en el artículo 9 y de otros que se pudieren crear, teniendo como tal todas las facultades y la personalidad legal que por ese carácter otorga el Código Tributario. A los fines del cobro judicial de las deudas morosas, constituirá título suficiente la boleta de determinación de oficio, notificada y consentida o firme en sede de la Estación Experimental, en la que se agota la vía recursiva. El procedimiento se ajustará a lo dispuesto por el Código Tributario Provincial, el que regirá supletoriamente en cuanto resulte compatible con el régimen legal simplificado en la Estación Experimental...”*

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Claramente el artículo 12 remite al Código Tributario Provincial (ley 5121), resultando procedente la aplicación de lo previsto en los artículos 98, 99 y 134 de dicho Digesto. Por lo tanto, Achieve, una vez que la EEAOC le determinó una deuda y en virtud del art. 98, puede impugnar dicha determinación; impugnación que si no se formula queda firme, consentida y con posibilidad de ser ejecutada.

En autos Achieve hizo uso de su derecho de impugnar la determinación de oficio. Ante la respuesta de la EEAOC, Achieve, optó por interponer Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal, presentación que resulta admisible y que corresponde que este Organismo analice.

Entrando al análisis del agravio interpuesto por el apelante en relación con la falta de motivación suficiente del acto atacado, adelanto mi opinión en cuanto a que resulta atendible el mismo.

La Ley 4537 de Procedimiento Administrativo de la Provincia establece en su artículo 43 los requisitos que debe reunir un acto administrativo, entre los que cabe mencionar el previsto en el inciso 2 que refiere a las hechos y antecedentes que le sirvan de causa; el artículo también expresa que los actos deben ser motivados.

En la Boleta de Deuda N° 33709833079220517 de fecha 22/05/2017, solo puede observarse: una planilla que discrimina vencimiento, capital original, porcentaje, intereses y total; la expresión de que el cálculo inductivo realizado corresponde al 70% de lo ingresado en concepto de tasa por otra empresa del medio con una actividad similar y de que la metodología para el cálculo fue el de la ley 5121.

En la Determinación que el ahora apelante cuestiona, no puede observarse cuales fueron las causas para el dictado del acto; por qué se determinó la deuda sobre base presunta y no sobre base cierta, por qué el cálculo fue del 70% de lo ingresado en concepto de tasa por otra empresa con similar actividad, y no otro porcentaje, cuál es la otra empresa que menciona, cuál es su actividad; por último tampoco explica cuál metodología fue la utilizada para

Dr. JORGE F. BOSSI PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUL
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 515/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 6

el cálculo, solo aludiendo a la Ley 5121, la que contiene varias maneras de determinar una deuda.

La falta de motivación tiene una sanción para la Administración, prevista en la Ley 4537 art. 48, cual es la nulidad absoluta del acto que adolezca de este vicio.

La jurisprudencia de nuestros tribunales es pacífica en cuanto a la exigencia de la motivación suficiente en los actos administrativos.

La Sala 2 de la Cámara Civil y Comercial Común, en fecha 28/06/2013, resolvió que: *"... La nulidad de los actos administrativos supone la afectación de alguno de sus elementos esenciales (artículo 43 de la Ley 4.537), en los términos del artículo 48 del mencionado cuerpo legal, preceptiva que dispone que aquel es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) cuando la voluntad de la administración resultare viciada por error esencial, por dolo (en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes falsos o inexistentes) o cuando mediare violencia o simulación absoluta; b) cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación, avocación o sustitución estuvieren permitidas; falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su emisión... Así, el acto administrativo debe contener los requisitos esenciales establecidos en el artículo 43 de la ley 4.537, y a su vez es nulo de nulidad absoluta e insanable en los casos previstos por el art. 48 de la referida ley. Entre esos requisitos esenciales se encuentra el elemento causa y motivación de su dictado cuya omisión acarrea su nulidad (el inc. 2 del art. 43 establece como requisito de todo acto administrativo que tenga sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, mientras que sanciona de nulidad a los actos por falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado (inciso b) del artículo 48 de la citada ley). La causa consiste en las circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto. Expresa Comadira que la "causa" que funda el dictado de un*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

acto administrativo son las "circunstancias de hecho y de derecho" que motivan su emisión (Julio Rodolfo Comadira, El acto administrativo, La Ley, págs. 37/38). Y la motivación es precisamente la expresión de esa causa, exteriorizando las razones que lo justifican y lo fundamentan, comprendiendo a su vez también la finalidad del acto.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA."

Por lo tanto, verificado en autos que la EEAOC no cumplió con uno de los requisitos para la emisión de un acto administrativo válido, deviene improcedente la determinación de deuda realizada.

VI. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente ACHIEVE S.A. en contra de la Resolución N° 19817/2018 dictada con fecha 18/06/2018 por el Honorable Directorio de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres y DEJAR SIN EFECTO la misma. II. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo que comparte los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante y voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **ACHIEVE S.A.** en contra de la Resolución N° 19817/2018

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

dictada con fecha 18/06/2018 por el Honorable Directorio de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres y **DEJAR SIN EFECTO** la misma.

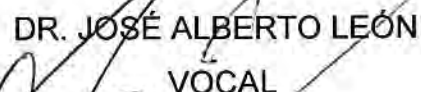
ARTICULO 2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER,

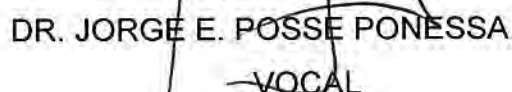
MFL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE

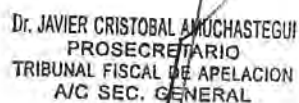


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL